

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., septiembre veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1002

RADICADO	76-109-33-33-002-2024-00201-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ITG COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **ITG COLOMBIA S.A.S.** por conducto de su apoderado y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia iniciada el día 27 de agosto de 2024² y finalizada el 11 de septiembre de 2024³, ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.641.563, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 111.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante y el Dr. **LUIS DIEGO DE JESUS ALVAREZ BUSTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.082.926, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 262.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 007, 10Incorporaexped_PRIMERACTApdf, expediente digital, SAMAI

³ Índice 003, expediente digital, SAMAI

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que expusiera sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

“La parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud incoada”

El apoderado de la parte convocada una vez se le concede el uso de la palabra, manifestó:

“Es preciso manifestar que la DIAN se ratifica en la decisión de presentar formula conciliatoria en este radicado. En ese sentido y teniendo en cuenta lo estudiado en el acta, al no estar la mercancía importada en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera ni mucho menos la sanción prevista en el artículo 648 del decreto 1165 en cuantía de \$462.563.288. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva de multa por \$462.563.288”.

La Procuradora Judicial concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien señaló:

“Me allano la formula conciliatoria presentada por la DIAN, estamos de acuerdo en nombre de mi asistida, manifiesto aceptación al contenido del documento enviado, como acuerdo total”.

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes.

Aportados por la parte convocante:

1. Poder otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, representante legal de **ITG COLOMBIA S.A.S.**⁴ con facultad expresa para conciliar, a la Dra. **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.641.563, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 111.650 del Consejo Superior de la Judicatura⁵.
2. Copia del expediente administrativo del convocante⁶.
 - Copia de la Resolución No. 1-90-201-265-000005 del 2 de enero de 2024 por medio de la cual se impuso una sanción, págs. 124-159.

⁴ Índice 008, 22Repcionexped_ECamaradecomercioITG, expediente digital, SAMAI

⁵ Índice 008, 24Repcionexped_BPoderparaconciliarp, expediente digital, SAMAI

⁶ Índice 008, 17Repcionexped_PRUEBASUNIDApdf, expediente digital, SAMAI

- Copia de la Resolución No. 1-90-259-501-000715 del 30 de mayo de 2024 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, notificada el 4 de junio de 2024, págs. 1-42.

Aportados parte convocada:

1. Poder otorgado por la señora **LILIANA PATRICIA MARIN GOMEZ**, como Directora Seccional de Aduanas de Cali, de la U.A.E. DIAN⁷ al Dr. **LUIS DIEGO DE JESUS ALVAREZ BUSTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.082.926, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 262.750 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva⁸.
2. Certificación No. 10713 de la sesión virtual No. 69 del 20 de agosto de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en la que se decidió **CONCILIAR** bajo los parámetros allí expuestos⁹.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Es así como en materia contencioso administrativa, la Ley¹⁰ establece que son conciliables todos los conflictos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuya conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley. Para estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo dará aplicación a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2220 de 2022, a saber:

1. El medio de control debió iniciarse dentro del término establecido para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad, como se deriva del artículo 90 ibidem.
2. Los asuntos conciliados son de naturaleza económica y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 89 de la Ley en mención.
3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen la facultad de conciliar, según el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.

⁷ Índice 007, 9Incorporaexped_RES_002819LILIANAPAT, expediente digital, SAMAI

⁸ Índice 007,11Incorporaexped_PODERFokpdf(.pdf), expediente digital, SAMAI

⁹ Índice 007, 13Incorporaexped_CERTIFICACION10713pd, expediente digital, SAMAI

¹⁰ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

4. Existen medios probatorios suficientes en el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público, de acuerdo al artículo 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem.

Presupuestos que procede el Despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- 1. *El medio de control que se precae con la conciliación pueda instaurarse dentro del término establecido en la ley para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad***

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Estima el Despacho que de la revisión del expediente digital, se observa que la Resolución No. 1-90-259-501-000715 del 30 de mayo de 2024 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, fue notificada el 4 de junio de 2024¹¹.

Es así, como el convocante, a través de su apoderada, presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial el 4 de julio de 2024 y la conciliación se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2024, por lo cual no ha operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 2. *El acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica y no afecta derechos ciertos e indiscutibles.***

Ahora bien, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161

¹¹ Índice 008, 17Repcionexped_PRUEBASUNIDApdf, páginas 62 – 63 expediente digital, SAMAI

ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues estos son de naturaleza económica.

Requisito que claramente se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la convocante consisten en que se dejen sin efecto legal las resoluciones proferidas por la DIAN por medio de las cuales se impuso una sanción por valor de \$462.563.288 , ante lo que se prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control a ejercer, pues considera que la entidad convocada incurrió exceso de ritualidad manifiesto violatorio del artículo 29 Constitucional. Por tanto, se colige que las pretensiones que se persiguen son de carácter económico y particular, cumpliendo con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

3. *Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen capacidad para conciliar.*

Se observa frente a este punto que los apoderados de ambas partes o extremos procesales cuentan con la facultad expresa para conciliar otorgadas por sus respectivos poderdantes, pues obra en el expediente lo siguiente:

- Poder otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ VÉLEZ**, representante legal de **ITG COLOMBIA S.A.S.**¹² con facultad expresa para conciliar, a la Dra. **FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.641.563, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 111.650 del Consejo Superior de la Judicatura¹³.
-
- Poder otorgado por la señora **LILIANA PATRICIA MARIN GOMEZ**, como Directora Seccional de Aduanas de Cali, de la U.A.E. **DIAN**¹⁴ al Dr. **LUIS DIEGO DE JESUS ALVAREZ BUSTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.082.926, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 262.750 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva¹⁵.

4. *Existan las pruebas suficientes que respalden el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público.*¹⁶

La Ley 2220 de 2022, en el último inciso del artículo 95, prescribe que el acuerdo conciliatorio no debe afectar el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho en que este se funda cuenten con el debido respaldo probatorio.

¹² Índice 008, 22Repcionexped_ECamaradecomercioITG, expediente digital, SAMAI

¹³ Índice 008, 24Repcionexped_BPoderparaconciliarp, expediente digital, SAMAI

¹⁴ Índice 007, 9Incorporaexped_RES_002819LILIANAPAT, expediente digital, SAMAI

¹⁵ Índice 007,11Incorporaexped_PODERFokpdf(.pdf), expediente digital, SAMAI

¹⁶ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios, pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo¹⁷.

Frente a este requisito se vislumbra que el mismo si se cumple, tal como se verificó en la relación de las pruebas aportadas por las partes, pues se allegaron copias de las resoluciones controvertidas y demás evidencias que hacen parte del expediente administrativo del proceso sancionatorio llevado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**. En conclusión, la entidad convocada puede **CONCILIAR** con la convocante.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia se evidencia que el acuerdo logrado entre la convocante y convocada que está consignado en el Acta de la Audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2024 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo para ninguna de las partes, conciliando dicha sanción pecuniaria de manera libre y espontánea.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumple con los requisitos de legalidad para su aprobación, por lo cual el Despacho procederá a aprobarlo de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **ITG COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de su apoderada y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 11 de septiembre de 2024 celebrada ante el despacho de la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Expediente 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

En consecuencia la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, no hará efectiva la sanción de multa por \$462.563.288, prevista en el 648 del Decreto 1165 de 2019, a la convocante **ITG COLOMBIA S.A.S.** que le fue impuesta mediante Resolución 1-90-201-265-000005 del 02 de enero de 2024 y confirmada en la Resolución 1-90-259-501-000715 del 30 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitada como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, la cual es exclusiva para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa, por donde se radicaran todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ